

SUGERENCIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

Procede apuntar de entrada y con carácter general que el nuevo texto ha mejorado versiones anteriores, recogiendo aportaciones y demandas de las nuevas valoraciones culturales y sociales del patrimonio y tratando de clarificar cuestiones de gestión administrativa, régimen procedimental o sancionador, coordinación interadministrativa o competencial, incorporando sobre la legislación actual algunas correcciones y requisitos derivados de problemáticas consabidas. El Anteproyecto se ha dotado, muy de agradecer, de una buena exposición de motivos, aunque sigue apuntando en algunos temas ambiciones o componentes a regular que no se desarrollan apenas en el cuerpo normativo. En este sentido, además de generar una inmediata necesidad de desarrollo reglamentario –ya referido en varios puntos del texto-, se echa de menos un mayor grado de compromisos del legislador –aquí de la administración promotora del texto y responsable en la materia- al abordar definiciones, categorías novedosas de bienes o mecanismos de regulación –conservación, planificación, gestión, difusión y puesta en valor-, más proactivas –agentes sociales, lógica público-privado, mecenazgos...-. Están en la literatura disciplinar consolidada, las cartas y libros blancos sobre PC y en los Planes Nacionales –algunos excelentes y que contextualizan los marcos actualizados de legislaciones y organismos UNESCO, ICOMOS...-, así como en diversas estrategias y Agendas europeas y estatales.

Aspectos sobre Paisajes Culturales (o los conceptos del Paisaje Urbanos Histórico HUL), patrimonio inmaterial e intangible, patrimonio industrial o del trabajo..., emergen de manera “tímida” en el texto, más como nuevas categorías patrimoniales –ambiguas-, que exponiendo sus dimensiones comprensivas e interacciones categoriales complejas. Por ejemplo se ha prescindido al definir Sistemas de PC, de la lógica de los STP, que a lo Patrimonial combinaba lo Territorial, acotando ahora su enfoque práctico hacia la gestión de determinados conjuntos de bienes, pero perdiendo atributos y precisión en su conceptualización, y por ello en su posterior instrumentación operativa.

La mejor armonización con otras legislaciones –esencialmente urbanísticas y de OT, ambientales o sectoriales- y la deseada coordinación interadministrativa, deberían manifestarse en esta ley con mayor rigor, por ejemplo en las determinaciones y requisitos vinculados a la planificación. O diseñando nuevos tipos de planes o instrumentos enfocados hacia nuevos requerimientos de gestión, regeneración urbana o ambiental, políticas de paisaje o dinamización económica, estrategias territoriales...

La visión de una legislación que sigue incidiendo especialmente en el régimen de deberes de los propietarios de los bienes patrimoniales, debería completarse con algunos rasgos sobre los derechos, con una perspectiva más actual tanto en la gestión como en la legitimación del PC, que prime la implicación social y fomente corresponsabilidades efectivas. Así en fortalecer la participación en la (co)gestión, la difusión, promoción del PC por los particulares, propietarios u otros agentes sociales –asociaciones, fundaciones, colectivos interesados...-, se deberían incluir algunas medidas, más allá de la declaración de intenciones de la positiva exposición de motivos. Los importantes capítulos de la participación pública, la consideración económica del patrimonio o los compromisos de las administraciones –digitalización y TICs, economía

circular, medio rural, agenda verde...-, que deberían aparecer más integrados en esta legislación de patrimonio cultural, están referidos apenas de forma sumarial en el articulado.

Apostillando de forma sintética sobre el mismo articulado, se aportan algunas consideraciones:

Art. 18. En los BIC, debe quedar claro que debe existir una zona o entorno de protección, además de la de amortiguamiento –pueden ocasionalmente coincidir-, en lógica UNESCO. Esto reaparece en arts.posteriores, como el 53.

Art. 20.1.a) En la categoría de los BIC de Conjuntos Históricos, se debería mencionar en la definición, expresamente, que buena parte son Conjuntos (o asentamientos) Urbanos. Lo son la mayoría y parece renunciarse a un concepto preciso, muy consolidado en técnica y normativa urbanística y de PC. Por no hablar de desarrollar más la regulación –reglamento?- de su compleja y dinámica realidad.

Art. 22.2 En muchos bienes inmateriales, la interacción y complejidad entre valores, sus contenidos culturales y los soportes materiales –documentales, instrumentales...-, no siempre bienes muebles...Debería enriquecerse este punto, categorialmente “novedoso” pero muy difícil de valorar, catalogar y regular, más allá de las declaraciones legales.

Art. 51 Intervención en Áreas Patrimoniales: se debería subrayar que para la intervención en estos bienes –salvo acciones de urgencia o emergencia, amparadas por la Admon.- debe ser requisito disponer de un instrumento de planificación previa (con especificidad de objetivo protección patrimonial): plan director, planes especiales, de gestión...

Art. 53.6 Insistir en que en los BIC además de la zona de amortiguamiento debe estar definida la de protección (como entorno).

Art. 60.5 Entre los contenidos exigibles a los instrumentos de protección tendrían que figurar, expresamente, estudios con análisis sobre el paisaje, bien para la escala del Paisaje Urbano Histórico, bien relativos a su contextualización territorial.

Art. 62.1 en los proyectos sometidos a tramitación ambiental de EIA y EAE, debería exigirse un análisis específico sobre la incidencia paisajística y posibles afecciones a bienes patrimoniales (incluyendo paisajes culturales)...y en su caso, incluir medidas para corregir o atenuar impactos. Este déficit supone una problemática recurrente en la tramitación de proyectos y autorizaciones (AUE en rústico), de tantas infraestructuras –energía, transporte...- y usos “excepcionales”.

Art. 68 El concepto de los Sistemas de PC parece limitarse a una lógica de gestión de un conjunto de bienes. Se echa de menos una definición más clara de los SPC –ya se comentó el olvido de la etiqueta Territorial-. En cuanto a requerir que se doten de programas de gestión, debería ampliarse a la exigencia de instrumentos o herramientas de planificación –pueden estar incluidas en planes de gestión o similares-, al menos para aquellos sistemas con una dimensión espacial / territorial clara. Esto supondrá un compromiso manifiesto de la Admon. consigo misma y asumir corresponsabilidades con otras entidades y administraciones.